

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA DE IBAGUÉ

CONTANCIA SECRETARIAL IBAGUE - TOLIMA 10 DE ABRIL DE 2023, El día de 23 de los cursantes a las 5:00pm venció termino de ejecutoria del auto de fecha 16 de marzo de 2023, el cual no quedo en firme dado que la parte actora presento recurso de reposición el día de hoy a las ocho de la mañana se fija en lista por un (1) día el recurso de APELACION, contra el proveído del 16 de abril de 2023.

El próximo día hábil, dos (2) de abril de 2023, a las 8:00 am empieza a correr el termino de tres (3) días de traslado de dicho recurso el cual fue interpuesto dentro de la ejecutoria – del anterior referido proveído.



JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

Secretaria

Señora:
JUEZ CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL
E.S.D.

Asunto: Recurso de Apelación Contra Auto del 16 de marzo de 2023 emanado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué.

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: RAFAEL MONTALVO ACOSTA

Demandado: DANIA DEL PILAR ARAOZ RINCON – JAIME AVILA VARGAS

Radicado: 73001-40-03-004-2005-00595-00

FABER AUGUSTO OSPINA CASTAÑEDA, mayor de edad y vecino de Ibagué, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.231.648 expedida en Ibagué, abogado con T.P. N° 238.408 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme con el poder otorgado por la señora **ELSY ESPINOSA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.220.162 de Ibagué, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Ibagué, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal me permito MANIFESTAR al Despacho:

Que interpongo Recurso de Apelación en contra del Auto de Resolución de Acusación emitido el 16 de marzo de 2023, que afecta a mi Defendida en su condición de Tercera Interviniente dentro del proceso de la referencia.

1. LA DECISION IMPUGNADA

El Juzgado Cuarto de Familia de la Ciudad de Ibagué en la decisión contra la que interpongo Recurso de Apelación (Auto de Fecha 16 de marzo de 2023), RESOLVIÓ Negar la Solicitud de Nulidad en razón a que no se cumplió con la carga impuesta en el auto del 26 de enero de 2023, y además se logró evidenciar que no hay merito en lo solicitado en razón que su tiempo para invocarlo pereció.

2. FUNDAMENTO FACTICO Y JURIDICO DEL RECURSO

Seguidamente expondré los argumentos y las razones que sustentan el Recurso de alzada:

2.1. El Juzgado Cuarto Civil Municipal, mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2005, Decreta el embargo y secuestro de los derechos que tiene el demandado JAIME AVILA VARGAS, tal como se desprende de la escritura N°. 3740 del 29 de septiembre de 1994, elevada en la Notaria Cuarta de Ibagué sobre las mejoras ubicadas en el Barrio Topacio sobre la margen del Río Chípalo de la ciudad, las cuales se encuentran plantadas en terreno EJIDALES de la ciudad, dándose por reproducidas dichas mejoras en la presente providencia.

2.2. Dichas mejoras según la Escritura N° 3740 del 29 de septiembre de 1994 protocolizada por la Notaria Cuarta del Circulo de Ibagué corresponden en un 50% al aquí demandado JAIME AVILA VARGAS, y el otro 50% corresponde en su Derecho de Dominio a la Señora ELSY ESPINOSA, dicha aclaración no se ve a lo largo del proceso de la referencia, vulnerándosele el Derecho a Dominio a la Señora ELSY ESPINOSA.

2.3. Es de aclarar que la Señora ESPINOSA no es parte del Proceso, y en tanto no se notificó durante el desarrollo del mismo, teniendo como principio rector que el embargo decretado se dio para los Derechos sobre las mejoras de los que es dueño su exesposo JAIME AVILA VARGAS en un (50%) mas no lo que corresponde a su parte (50%) como Copropietaria, en tanto no ha tenido acompañamiento de una persona quien pudiese asesorarla o ejercer una Defensa Técnica, pues como reitero no es parte del proceso y está compareciendo como una Tercera Interviniente al verse afectada en su Derecho a la Propiedad.

2.4. El Juzgado Cuarto Civil Municipal, el 14 de mayo de 2019, realizó Diligencia de Remate, adjudicándole todas las mejoras de la escritura número 3740 de fecha 29 de septiembre del año 1994 de la Notaría Cuarta del Círculo de Ibagué, del predio ubicado Frente del Barrio El Topacio sobre la margen del Rio Chípalo de la ciudad de Ibagué, al demandante el señor RAFAEL MONTALVO ACOSTA, teniendo pleno conocimiento el Despacho que el demandado JAIME AVILA VARGAS, solo tiene el derecho del 50% de las mejoras de la escritura número 3740 de fecha 29 de septiembre del año 1994 de la Notaría Cuarta del Círculo de Ibagué, del predio ubicado Frente del Barrio El Topacio sobre la margen del Rio Chípalo de la ciudad de Ibagué, porque el otro 50% de la mejoras pertenecen a la señora ELSY ESPINOSA, vulnerando los derecho a la vivienda digna y a tener una vida digna.

2.5. El Despacho mediante Auto de fecha 23 de mayo de 2019, resolvió aprobar el remate realizado el 14 de mayo de 2019, teniendo como adjudicatario a RAFAEL MONTALVO ACOSTA y ordena al secuestre la entrega de todas las mejoras secuestradas al señor RAFAEL MONTALVO ACOSTA, el Despacho tenía pleno conocimiento que el demandado el señor JAIME AVILA VARGAS, tiene solo el derecho del 50% de las mejoras de la escritura número 3740 de fecha 29 de septiembre del año 1994 de la Notaría Cuarta del Círculo de Ibagué, del predio ubicado Frente del Barrio El Topacio sobre la margen del rio Chípalo de la ciudad de Ibagué, nuevamente vulnerando los derechos a la vivienda digna y a tener una vida digna de la señora ELSY ESPINOSA, porque no hace parte del citado proceso.

2.6. Respecto a el Auto de Fecha 16 de marzo de 2023, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, tiene por notificada a la Señora ELSY ESPINOSA, teniendo en cuenta que fue la Señora quien atendió la diligencia de Embargo y Secuestro que venia dirigida a efectuarse sobre los Derechos del Señor JAIME AVILA VARGAS, su exesposo en tanto ella procede a responder de la siguiente manera: “

La mina. Acto seguido se deja constancia que a esta diligencia nos acompañó el señor cerrajero JHON JAIRO RONDON identificado con C.C. No. 93386734 de Ibagué, dado que la señora al comienzo no permitía el acceso pero ante la insistencia nos atendió voluntariamente por lo que no hubo necesidad del allanamiento. Acto seguido se le otorga el uso de la palabra a quien atendió a lo que adjunto; que vaya Nelson que es el dueño de esto y alegue al Juzgado igualmente vaya JAIME AVILA quien fue mi marido. Acto seguido como quiera que no se presentó oposición legal se declara legalmente EMBARGADOS Y SECUESTRADOS los derechos que le corresponden al aquí ejecutado señor JAIME AVILA VARGAS, en consecuencia se hace entrega de ello al señor secuestre, quien manifiesta como lo recibe así; a entera satisfacción como fue descrito y como quiera que aquí vive la esposa del ejecutado le dejo lo secuestrado en tenencia gratuita con las implicaciones de ley. No siendo otro el objeto de la presente se termina y se firma por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada como fue.....


LUIS ALEJANDRO MORENO OLIVEROS
Inspector


ELVIS EDUARDO CUERVO
Abogado actor.

En tanto como en esta misma acta se describe y se puede observar, no se presentó oposición de embargo y secuestro sobre los bienes y derechos que correspondían a el Señor JAIME AVILA VARGAS, pues como quiera que el Inspector LUIS ALEJANDRO MORENO OLIVEROS, hace aclaración y da como

acto seguido la Declaratoria de los derechos que corresponden al aquí ejecutado Señor JAIME AVILA VARGAS, sin que esto quiera decir que se haya efectuado el embargo y secuestro del 100% de las mejoras que se encontraban en el predio, y que se dé por hecho que la Señora ELSY ESPINOSA está cediendo su propiedad sobre las mejoras (50%) cuando ni siquiera es parte del proceso y cuando el Despacho Comisorio es claro en que estas afectaciones recaerían sobre los derechos pertenecientes al Señor AVILA, en tanto la Señora ESPINOSA firma el acta al observar que como se le dijo en ese entonces y como quedó estipulado en el Acta del Inspector de Policía, se trataban de los Derechos del Señor AVILA los que se embargaban, sin especificar que esto recayera en su parte, pues a bien tuvo para ella seguir habitando estas mejoras desconociendo que el Despacho afectaría sus derechos en virtud a un proceso, sin notificación alguna siendo claro que no se le ha fenecido ningún término porque no es parte en el proceso de la referencia.

2.8. El día 28 de septiembre de 2022, el inspector de policía octava el señor JUAN SEBASTIÁN MILLÁN en cumplimiento de sus obligaciones realizó despacho comisorio No. 51 de Desalojo ordenado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué rad. 73001-40-03-004-2005-00595-00, demandante: Rafael Montalvo Acosta demandado: Dania del Pilar Araoz Rincón y Jaime Ávila Vargas, citado desalojo se realizó donde mediante policía le toco a la señora ELSY ESPINOSA y la señora ROSA TERESA BASTIDAS MONCAYO, desocupar la casa, es decir las mejoras elevadas a escritura pública número 3740 de fecha 29 de septiembre de 1994. Sin respetársele su derecho, teniendo en cuenta que la señora ELSY ESPINOSA, no es parte del proceso, ya que no actúa en calidad de demandada, y sin importar esto procedieron a realizar el desalojo, nuevamente vulnerando los derechos a la vivienda digna y a tener una vida digna, derecho al debido proceso, a la debida notificación, que le asisten a la señora ELSY ESPINOSA. Cabe resaltar que a pesar de que se le solicitó al Señor Inspector copia de la diligencia, a la fecha no fue entregada a la Señora ESPINOSA y tampoco se encuentra que está acta repose en los archivos de este expediente.

2.9. Cabe resaltar que el yerro jurídico se genera a partir de que en el Mandamiento de Pago emitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal con fecha 29 de septiembre de 2005 RESUELVE lo siguiente:

RESUELVE.

1º.) Decretar el embargo y secuestro de los derechos que tiene el demandado JAIME AVILA VARGAS, tal como se desprende de la escritura No.3.740 del 29 de septiembre de 1994, elevada en la Notaría Cuarta del Ibagué sobre las mejoras ubicadas en el barrio topacio sobre la margen del río Chipalo de la ciudad, las cuales se encuentran plantadas en terreno EJIDALES de la ciudad, dándose por reproducidas dichas mejoras en la presente providencia .

Dejando sin especificación alguna el porcentaje que le correspondía sobre las mejoras a el Señor JAIME AVILA VARGAS y mucho menos haciendo una relación detallada de lo que contenía este Derecho, desconociéndose así por parte del Despacho la copropiedad de la Señora ELSY ESPINOSA quien como reitero nuevamente no es parte de el proceso Ejecutivo.

2.10. El 29 de septiembre del año 1994, mediante escritura número 3740, eleva a escritura pública solicitud de propiedad sobre construcción de mejoras, en la Notaría Cuarta del Círculo de Ibagué, del predio ubicado Frente del Barrio El Topacio sobre la margen del Rio Chípalo de la ciudad de Ibagué, sobre un lote de terreno de propiedad del municipio de Ibagué, con una extensión superficial de aproximadamente de Trescientos Cincuenta Metros Cuadrados (350.00M2), comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte, en extensión de Veinte Metros (20.00 mts.) colinde con mejoras de Filadelfo Gómez; por el Sur, en extensión de Veinte Metros (20.00 mts.) colinda con las mejoras Guillermo N.; por el Oriente en extensión de Veinte Metros (20.00 mts.) colinde con mejoras de Eliseo Espinosa y por el Occidente, en extensión de Quince Metros (15.00 mts.) colinda con la Vertiente del Rio Chípalo, desde esa fecha la señora ELSY ESPINOSA, adquirió el dominio y posesión a nombre propio, de manera pública y pacífica, las mejoras elevadas a escritura pública de su propiedad construidas sobre el lote de terreno anteriormente alinderado son: Un salón grande, baño y sanitario en ladrillo con base en concreto de cemento, piedra y hierro, techado con plancha de ferro concreto, una enramada en esterilla, techada con zinc, los pisos en cemento, puertas y ventanas metálicas, solar accesorio encerrado en alambre de púas sobre estacones de madera, con plantaciones de raizales de plátano, árboles frutales, aguacates, mangos, caña de azúcar, sidra y otros en producción y que usaba como casa de habitación con su familia.

2.11. En la actualidad la señora ELSY ESPINOSA, tiene 76 años cumplidos, por su avanzada edad pertenece al grupo de personas que han llegado a la tercera edad, que es 70 años y que por lo tanto merece especial protección por parte del Estado, es una adulta mayor que por su avanzada edad está perdiendo su visión porque padece de Hipertensión Ocular por Glaucoma, también tiene a cargo la señora ROSA TERESA BASTIDAS MONCAYO identificada con la cedula de ciudadanía 52.714.024 de Bogotá D.C., que no es familiar si no un persona que encontró desamparada en esta ciudad, quien no tiene familiares que cuiden de ella, por lo que la señora ELSY ESPINOSA, se hizo cargo de la señora ROSA TERESA BASTIDAS MONCAYO, Quienes se están siendo vulneradas en sus Derechos Fundamentales a una Vivienda Digna.

3. DE LA NULIDAD

Respecto a las Consideraciones que dan lugar a la nulidad que se instó por parte del suscrito en el escrito radicado en el Despacho del Juzgado Cuarto Civil Municipal se Solicitó Declarara la nulidad procesal de todo lo ocurrido en el proceso de la referencia desde el auto de fecha 29 septiembre de 2005, mediante el cual el Despacho resolvió decretar el embargo y secuestro de todas las mejoras de la escritura número 3740 de fecha 29 de septiembre del año 1994 de la Notaría Cuarta del Círculo de Ibagué, por no tener en cuenta la copropiedad del 50% que le correspondían a la Señora ELSY ESPINOSA, Dicha solicitud se dió con base en las siguientes consideraciones:

De las nulidades procesales

La nulidad como irregularidad procesal que tiene la virtualidad de afectar los derechos de los intervinientes dentro del proceso ha sido objeto de pronunciamiento de la jurisprudencia de la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso, si bien se puede tildar de antitécnica la norma acusada en cuanto difiere de la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto su regulación pertenece al ámbito de la competencia discrecional del legislador”.

Así las cosas, las nulidades son irregularidades que tienen lugar dentro del proceso y que afectan el debido proceso de los intervinientes, afectando la validez de las actuaciones procesales. Así lo ha dispuesto la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

“las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia -sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”¹

Sin embargo, no toda irregularidad tiene la vocación de afectar la validez del acto, sino que únicamente aquellas que afecten el debido proceso son objeto de la sanción propia de una nulidad. En este contexto, el artículo 133 del Código General del Proceso trae un listado de causales de nulidad, dentro del cual se encuentran las siguientes:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

En este orden de ideas, siendo que el derecho a la defensa es una de las garantías principales del debido proceso y es la oportunidad de realizar actos de contradicción, impugnación, solicitud probatoria y alegar, para “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado en el caso concreto se han vulnerado dichas garantías.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-125 de 2010. MP José Ignacio Pretelt

Como quiera que se omitió tanto por parte del Demandante como por parte del Despacho Judicial, el derecho que le asiste a la Señora ELSY ESPINOSA como Copropietaria, se le han vulnerado los derecho a la vivienda digna, a tener una vida digna, su derecho al debido proceso, y a la debida notificación, aun cuando ni siquiera es parte activa de este proceso, pues no fue quien suscribió la letra de cambio que motivó la promoción inicial de este expediente, en tanto se solicita sean amparados estos derechos fundamentales y el principal motivo de esta nulidad el cual era el restablecer el Derecho de la Señora ELSY en el 50% de las mejoras que le pertenecen a la anteriormente mencionada.

4. PETICION

Con fundamento en los argumentos expuestos Solicito a la Señora Juez: Conceder el Recurso de Apelación para ante el superior.

A la autoridad de Segunda Instancia le Solicito comedidamente Revocar Integralmente el auto de fecha 16 de marzo de 2023 donde niega la solicitud de nulidad interpuesta por el suscrito dando por sustentado el Recurso de Apelación contra el Auto Mencionado y que afecta los derechos e intereses de mi Defendida la Señora ELSY ESPINOSA.

Atentamente,



FABER AUGUSTO OSPINA CASTAÑEDA

C.C. No. 2.231.648 de Ibagué.

T.P. No. 238.408 del C.S. de la J.

Recurso de Apelación Contra Auto del 16 de marzo de 2023 emanado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué

FABER AUGUSTO OSPINA CASTAÑEDA <faberospi@hotmail.com>

Miércoles 22/03/2023 4:44 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora:

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

E.S.D.

Asunto: Recurso de Apelación Contra Auto del 16 de marzo de 2023 emanado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué.

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: RAFAEL MONTALVO ACOSTA

Demandado: DANIA DEL PILAR ARAOZ RINCON – JAIME AVILA VARGAS

Radicado: 73001-40-03-004-2005-00595-00

FABER AUGUSTO OSPINA CASTAÑEDA, mayor de edad y vecino de Ibagué, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.231.648 expedida en Ibagué, abogado con T.P. N° 238.408 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme con el poder otorgado por la señora **ELSY ESPINOSA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.220.162 de Ibagué, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Ibagué, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal me permito Radicar ante su Despacho escrito de Apelación contenido en (8) Folios.

Agradeciendo de antemano la atención prestada,

Atentamente,

FABER AUGUSTO OSPINA CASTAÑEDA

C.C. No. 2.231.648 de Ibagué.

T.P. No. 238.408 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVA SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2005-00595-00
Demandante: RAFAEL MONTALVO ACOSTA
Demandado: DANIA ARAOS RINCON – JAIME AVILA VARGAS

Ingresa proceso al despacho, con escrito de nulidad procesal solicitado por el abogado FABER AUGUSTO OSPINA CASTAÑEDA, quien solicita reconocerse personería y coadyuvando la solicitud antecedente de la señora ELSY ESPINOSA. Una vez ingresa la presente solicitud respectivamente, el despacho realiza estudio de la documentación aportada evidenciando que la misma presenta inconsistencias en cuando al poder otorgado, ya que no cumple con los requisitos señalados por el artículo 74 del C.G.P. y tampoco con las exigencias previstas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, ya que solamente puede aceptarse un poder conferido bajo alguna de las dos modalidades señaladas, las cuales no aplican en el presente caso.

A la par se evidencia en que la diligencia de embargo y secuestro de mejoras efectuada 09 de noviembre de 2005, fue atendida por la señora ELSY ESPINOSA, a quien se le concedió el uso de la palabra en la diligencia y manifestó que NELSON quien era el dueño debía alegar al juzgado, igualmente que vaya JAIME AVILA quien era su marido; dejando entrever que en ningún momento de la diligencia se presentó oposición por parte de la solicitante (ELSY ESPINOSA), aunado se axioma que ella firmo el acta de la diligencia sin reparo alguno.

De conformidad con lo expuesto el despacho le informa que las oportunidades procesales son perentorias, en virtud del art. 117 del CGP, por lo cual la solicitante la señora ELSY ESPINOSA, debía haberlas alegado en el momento de la diligencia, o los días siguientes a los hechos que acaecieron con posterioridad a la situación del embargo y secuestro de mejoras, para ejercer su debido derecho de defensa y contradicción, igualmente en concordancia con lo preceptuado en el art. 173 del CGP; ya que su tiempo para alegarlo feneció.

Por lo precedentemente expuesto el despacho niega la presente solicitud de nulidad procesal, en razón a que no se cumplió con la carga impuesta en el auto del 26 de enero de 2023, y además se logró evidenciar que no hay merito en lo solicitado en razón que su tiempo para invocarlo pereció.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 017 de hoy 17/03/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP